

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Adjudicación de apoyos.
Rendición de cuentas
1100131100152022 00674 00**

Atendiendo a lo peticionado por la profesional del derecho en escrito obrante a folio 1 a 3, se requiere al señor WILSON EDGAR LUQUE BUSTOS para que, proceda en el término de diez (10) días a rendir cuentas comprobadas de su labor como Guardador del señor EDGAR NEVARDO BUSTOS, en los términos y para los fines aquí solicitados.

Igualmente, se requiere al guardador señor WILSON EDGAR LUQUE BUSTOS para que, en el término de cinco (5) días indique si dio alguna instrucción u orden al HOGAR GERIÁTRICO GABI Y SUS ABUELOS para restringir visitas de familia extensa al señor EDGAR NEVARDO BUSTOS y de salidas de la casa hogar para su esparcimiento en compañía de los mismos.

Así mismo, se ordena oficiar al HOGAR GERIÁTRICO GABI Y SUS ABUELOS para que informe de manera inmediata, si el señor WILSON EDGAR LUQUE BUSTOS ha dado orden expresa de restringir visitas de familiares al señor EDGAR NEVARDO BUSTOS y de no permitir salidas de la casa hogar para su esparcimiento en compañía de los mimos, igualmente, informará los días y horarios de atención de visitas en ese centro.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE FECHA: 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45d1e2d638342d0c24d8136a2b40a8f80bd2ad37e5e5bee1854dc972ccfda86**

Documento generado en 06/05/2024 07:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400273-00

El señor **RAMIRO VARGAS** presentó acción de tutela ante este despacho contra la **"NUEVA E.P.S. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO"**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **GERENTE DE NUEVA E.P.S. Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL HOSPITAL SAN IGNACIO** entidades que presuntamente viola o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de autorizar y realizar el procedimiento quirúrgico ablacion de lesión corioretinal ojo izquierdo de citrectomia vía posterior con retinopexia ojo izquierdo.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, este estrado judicial requiere vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **RAMIRO VARGAS** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela contra el **GERENTE DE NUEVA E.P.S. Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL HOSPITAL SAN IGNACIO**.
- 2.** Ordénese al **GERENTE DE NUEVA E.P.S. Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL HOSPITAL SAN IGNACIO** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de autorizar y realizar el

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

procedimiento quirúrgico ablacion de lesión corioretinal ojo izquierdo de citrectomia vía posterior con retinopexia ojo izquierdo.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 18 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. No se accede a lo solicitado por el accionante, a decretar medida provisional, si conforme al inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el despacho no tiene elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8832c09acac4bffc748bddc10bead2e22c35d27e568083c950b12badf7a94a**

Documento generado en 03/05/2024 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro 2024)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019 -00106 00

Encontrándose las diligencias estudiadas para calificar la demanda, se evidencia inconsistencias en la forma de aplicar el incremento del SMLMV a la cuota mensual y cuota extraordinaria a partir del mes de julio de 2022, por lo que habrá que corregir dichos valores conforme al Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor **ALAN STEVE BELLO GARCÍA** representado legalmente por su progenitora, señora **JEIMMY ESMERALDA GARCÍA MARTÍN** contra **JUAN CARLOS BELLO CAMACHO**, por la suma total de **\$12.662.354**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias de los meses de marzo de 2020 a enero de 2024, por concepto de cuota extraordinaria de junio y diciembre de los años 2020 a 2023, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA ALIMENTOS MENSUAL	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2020	cuota alimentos marzo a junio	N/A	200.000,00	4	800.000,00
2020	cuota alimentos julio a diciembre	6,00%	212.000,00	6	1.272.000,00
2021	cuota alimentos enero a junio	6.00%	212.000,00	6	1.272.000,00
2021	cuota alimentos julio a diciembre	3.50%	219.420,00	6	1.316.520,00
2022	cuota alimentaria enero a junio	3,50%	219.420,00	6	1.316.520,00
2022	cuota alimentos julio a diciembre	10.07%	241.515,00	6	1.449.090,00
2023	cuota alimentos enero a junio	10,07%	241.515,00	6	1.449.090,00
2023	cuota alimentos julio a diciembre	16,00%	280.158,00	6	1.680.948,00
2024	cuota alimentos enero	16,00%	280.158,00	1	280.158,00
SUB TOTAL					10.836.326,00

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2020	cuota extraordinaria junio	N/A	200.000,00	1	200.000,00
2020	cuota extraordinaria diciembre	6.00%	212.000,00	1	212.000,00
2021	cuota extraordinaria junio	6,00%	212.000,00	1	212.000,00
2021	cuota extraordinaria diciembre	3.50%	219.420,00	1	219.420,00
2022	cuota extraordinaria junio	3,50%	219.420,00	1	219.420,00
2022	cuota extraordinaria diciembre	10,07%	241.515,00	1	241.515,00
2023	cuota extraordinaria junio	10,07%	241.515,00	1	241.515,00
2023	cuota extraordinaria diciembre	16,00%	280.158,00	1	280.158,00
SUB TOTAL					1.826.028,00

TOTAL, MANDAMIENTO DE PAGO	12.662.354,00
-----------------------------------	----------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al profesional del derecho LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA como apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 073 DE FECHA: 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f22924c2ef1471eeab91c706b47569f4bd6202208a8bb955075fbc09481b0be
Documento generado en 03/05/2024 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela: 110013110015202400248-00

Accionante: EDIFICIO MIRADOR DEL COUNTRY
P.H.

Autoridades ARCHIVO CENTRAL DE LA
Accionadas: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El Edificio Mirador del Country P.H. actuando a través de apoderado presentó acción de tutela contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 18 de diciembre de 2023, petición donde solicito se realizará el desarchivo del expediente radicado bajo el número 11001400307120190047200 del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C., remitiendo toda la documentación requerida para iniciar el trámite de desarchive.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 18 de diciembre de 2023 de la presente anualidad, solicitando a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, realizar el desarchive del proceso judicial radicado

11001400307140190047200, adelantados en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C., adjuntando toda la trazabilidad, pago y documentación requerida para éste trámite referido, a su solicitud se le asigno el radicado de desarchive RAD SDUE24-001815.

2. Por su parte la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Se tutele y amparen los derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y DERECHO DE PETICIÓN, los cuales están siendo vulnerados y amenazada su vulneración al no brindarse la posibilidad de obtener el desarchivo del expediente a las luces de los principios del acceso a la administración de justicia con celeridad y eficacia.

SEGUNDO: Se ordene de manera inmediata que el ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA, desarchive el expediente del proceso No. 11001400307120190047200 del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C..".

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2024 (Fls. 12-13) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL.

Se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 20 de diciembre de 2023, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido de fondo a la petición.

A su vez, se notificó como terceros interesados en las resultas de la presente diligencia al JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que den a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, para lo cual se les concedió un término de 2 días.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El señor Juez. JUAN CARLOS MEDINA GUZMAN del JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, remitió el pasado 22 de abril de 2024 respuesta a través del canal de comunicaciones electrónicas de este despacho, rindiendo informe detallado de las acciones descritas en los hechos de la demanda, donde realizan informe detallado de las actuaciones surtidas en el proceso referido, resaltando que el proceso iniciado por el accionante fue terminado por desistimiento tácito y ordenando su archivo, en el paquete No. 82 de acuerdo al procedimiento establecido. Por lo anterior, expresa el vinculado su petición para denegar frente a su judicatura la acción de tutela, así mismo señala que la competencia de la tutela es del Archivo Central, institución encargada del desarchivo de los procesos judiciales.

El Archivo Central respondió a esta entidad judicial el 1 de mayo hogaño, informando que la Dirección encargada adelanta las gestiones, trámites y verificaciones necesarias para cumplir los mandatos constitucionales y legales.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la

efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 18 de diciembre de 2023, en las que solicito se realizará el desarchivo del expediente radicado bajo el número 11001400307120190047200 del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, remitiendo toda la documentación requerida para iniciar el trámite de desarchive, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 18 de diciembre de 2023, ante la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si*

la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 21 de junio de 2023, solicitando a DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL solicitando a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL realizar el desarchivar del proceso judicial radicado 11001400307140190047200, adelantados en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C., adjuntando toda la trazabilidad, pago y documentación requerida para éste trámite referido, a su solicitud se le asigno el radicado de desarchivar RAD SDUE24-001815.

Pues bien, la Entidad accionada se pronunció a la fecha frente a la providencia notificada en forma legal, en la cual se le solicitó que rindiera informe frente a los hechos de la demanda, sin embargo, dicha respuesta carece de los presupuestos principales de una respuesta de fondo, en la cual se da resolución de forma clara, expresa y precisa al petitum realizado por el accionante. En ese orden, al ser una contestación sistemática, informando que se encuentra adelantando las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento, se entiende que la entidad no ha respondido el derecho de petición según los presupuestos dispuestos en la Ley 1755 de 2015, por lo que esté despacho procederá a tutelar el derecho fundamental vulnerado.

Así mismo, el despacho procederá a desvincular al JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta que no han vulnerado derecho fundamental alguno hacia el accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **EDIFICIO MIRADOR DEL COUNTRY P.H. actuando a través de apoderado**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 18 de diciembre del año 2023 ante DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, proceda a responder de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 18 de diciembre de 2023, notificando la respuesta en forma al **EDIFICIO MIRADOR DEL COUNTRY P.H.**, por el medio más expedito y eficaz posible, según los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2c80c671784297edccfc7bf2eb970e3babe6e8bfddb4aac9873f5bf74d6ba4**

Documento generado en 06/05/2024 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
(C.2 - Medidas Cautelares)
110013110015-2022-00587-00

(Fol.25-34) Atendiendo la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que mediante audiencia de conciliación del 30 de abril de 2024 obrante a folios 195 a 198 del cuaderno principal, las partes acordaron suspender el proceso **hasta el 26 de agosto del año en curso**, por lo tanto, se le ordena estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9907a82dfc644774ea45fc91144022b0d3f5d7a913089fd0a2f26b5abc4a2cb7**

Documento generado en 06/05/2024 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300169-00
ACCIONANTE : PEDRO GIOVANNY CARRILLO MORA
ACCIONADO : ERIKA CAMILA GARCIA RATIVA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ERIKA CAMILA GARCIA RATIVA**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 5 de junio de 2020 el señor **PEDRO GIOVANNY CARRILLO MORA**, solicitó ante la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **ERIKA CAMILA GARCÍA RATIVA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor **PEDRO GIOVANNY CARRILLO MORA** en contra de la señora **ERIKA CAMILA GARCÍA RATIVA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor **PEDRO GIOVANNY CARRILLO MORA**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575.

Llegado el día 19 de junio de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta que la accionada en sus descargos aceptó de forma parcial agredir verbalmente al accionante, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **PEDRO GIOVANNY CARRILLO MORA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor del señor PEDRO GIOVANY CARRILLO MORA en contra de la señora ERIKA CAMILA GARCIA RATIVA las siguientes:

- a- Se ordena a la señora ERIKA CAMILA GARCIA RATIVA **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra del señor PEDRO GIOVANY CARRILLO MORA, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ERIKA CAMILA GARCIA RATIVA acudir a su costa, a **tratamiento TERAPEUTICO**, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva y una resolución adecuada de conflictos, así como el manejo de control de impulsos, y se le sugiere al señor PEDRO GIOVANY CARRILLO MORA.

TERCERO: Advertir a la señora ERIKA CAMILA GARCIA RATIVA; que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: Citar a los señores ERIKA CAMILA GARCIA RATIVA y PEDRO GIOVANY CARRILLO MORA a audiencia de seguimiento el próximo 16 de julio de 2020, a las 10:30 am, con la profesional de seguimiento.

QUINTO: Comunicar que en caso de requerir atención inmediata por una situación de URGENCIA, frente a hechos de violencia intrafamiliar en su contra, podrá comunicarse con el cuadrante de su barrio, con la línea 123, de la Policía Nacional, con la línea 143 de la personería Distrital, con los teléfonos 382-04-50 y 3820480 de la Comisaría de Familia de carácter permanente a el CAPIV, ubicado en el centro de servicio de Paloquemao que atiende las 24 horas al teléfono -5655964 y 5604910, o con esta Comisaría de Familia en el horario de 7 am, a 11 pm, de lunes a viernes, al teléfono 3644920.

SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. En uso de la palabra al señor PEDRO GIOVANY CARRILLO MORA señala: "No hago uso del recurso de apelación, estoy de acuerdo con la decisión" En uso de la palabra a la señora ERIKA CAMILA GARCIA RATIVA manifiesta: "Estoy de acuerdo con la decisión"

SEPTIMO: Esta providencia queda notificada en estrados.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, en auto del 04 de octubre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En audiencia realizada el 29 de noviembre de 2021 el accionante se ratificó en los hechos objeto del presente incidente de incumplimiento, a la que no compareció la parte accionada, durante la diligencia se recibió testimonio determinante de la señora ZAIDA LEYDI PADILLA BELTRAN y se observa incumplimiento al curso terapéutico ordenado en la imposición de la Medida de protección, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **ERIKA CAMILA GARCÍA RATIVA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, profirió resolución contra la ciudadana **ERIKA CAMILA GARCÍA RATIVA**, consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha del 29 de

noviembre de 2021, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I notificó en debida forma a la señora ERIKA CAMILA GARCÍA RATIVA (Fol. 181), sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra testimonio de la pareja del accionante, así como incumplimiento a curso terapéutico por parte de la accionada,

consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 20 de febrero de 2023 mediante los cuales ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL PRIMER INCUMPLIMIENTO a la medida de protección No. 394–2020, por parte de la señora **ERIKA CAMILA GARCA RATIVA**, identificada con C.C. No. 1.013.666.676 de Bogotá, ordenada por la Comisaría

Cuarta de Familia, mediante Providencia del 19 de junio del 2020, a favor del señor **PEDRO GIOVANY CARRILLO MORA**.

SEGUNDO: SANCIONAR a ERIKA CAMILA GARCA RATIVA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.013.666.676 de Bogotá con multa de **Dos (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2021, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la providencia del Juez de Familia – Reparto, que en grado de consulta la revise y la confirme. De confirmarse la multa aquí impuesta, deberá consignarla en la Tesorería Distrital de Bogotá con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, debiendo presentar copia del comprobante de pago.

Es preciso mencionar que la Comisaría contaba con todo el material probatorio para dictar el fallo correspondiente, ya que contaba con el testimonio de la señora ZAIDA LEYDI PADILLA BELTRAN, quien es la pareja actual del accionante, y quien manifestó durante su testimonio, lo siguiente: "y ella comenzó a pegarle puños a GIOVANNY y a gritarle que dejara de ser estúpido y que se quitará y no la cogiera, en la empujo por defenderse, en ese momento yo me bajo del carro para parar la pelea y para ver la niña que estaba gritándole a la mama que por favor no más, yo me puse en la mitad de los dos porque ella seguía gritando y pegándole puños a Giovanni, yo le dije que se calmara y que pensará en la niña y parara el espectáculo que estaba haciendo, ella me insulta que dejará de ser una perra, en una estúpida que no me metiera y me lanzo una cachetada en la cara me iba alcanzar un puño y GIOVANNY le dijo que con ella no se metiera, ella continuo pegándole a GIOVANNY".

Así mismo, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, informó que la accionada no ha cumplido con la orden impartida en el numeral dos del fallo que impuso la Medida de Protección sobre asistir al tratamiento terapéutico que tenía por objetivo establecer una comunicación asertiva y una resolución adecuada de conflictos. Es así como se denota que la accionada no ha realizado acciones que demuestren su intención de evitar situaciones de conflicto en su entorno familiar.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **ERKA CAMILA GARCÍA RATIVA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2021.

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión y las pruebas aportadas por la accionante es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 29 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, contra la ciudadana **ERIKA CAMILA GARCÍA RATIVA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35bfec79f4ebd06baf4cc1f3f3cd34c039fcb9285d761419b5224777d18613e**
Documento generado en 03/05/2024 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Reducción cuota alimentos
1100131100152023 00287-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el apoderado que representa a la demandada remitió escrito de contestación y excepciones de mérito al apoderado de la parte actora el día 5 de mayo de 2023 al correo electrónico fabianrietoramos@outlook.es, tal como se desprende del folio 61, advirtiendo que, **el actor guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de **las 2:30 P.M. del TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

Se niega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de interrogar a su poderdante.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante CESAR CAMILO BELLO RODRÍGUEZ.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada, señora ERIKA LILIANA ROJAS GARZÓN Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIAR a la DIAN para que allegue las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores ERIKA LILIANA ROJAS GARZÓN identificada con la C.C. No 52.382.178 y CESAR CAMILO BELLO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No 79.879.956.

OFICIAR A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de señores ERIKA LILIANA ROJAS GARZÓN identificada con la C.C. No 52.382.178 y CESAR CAMILO BELLO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No 79.879.956, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios.

A la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si ERIKA LILIANA ROJAS GARZÓN identificada con la C.C. No 52.382.178 y CESAR CAMILO BELLO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No 79.879.956, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Se advierte por parte del despacho, que una vez revisado el sistema de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, la señora ERIKA LILIANA ROJAS GARZÓN identificada con la C.C. No 52.382.178 figura vinculada en régimen subsidiado, con tipo de afiliación (cabeza de familia).

OFICIAR a la entidad promotora de salud SANITAS para que certifique a este despacho el índice base de cotización reporta en su base de datos el señor CESAR CAMILO BELLO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No 79.879.956, el nombre de su empleador.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. ____ DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5b23f6e210fd0bd9184110f1410caedfb0b60a996c51fc87b25b4b25685677**
Documento generado en 03/05/2024 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152015 00577-00

(fol. 124-125). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, en el que se emplazada a acreedores de la sociedad conyugal, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 073 DE FECHA: 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbae7c033f218dcb2eb9fdf0c8cd8abf2697498cdf883784c56a2204e23a610**

Documento generado en 03/05/2024 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Impugnación recurrente con investigación de paternidad
1100131100152017 00749-00**

Se declaran en firme los dictámenes periciales rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

(fol. 188-189). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se procede a la designación de curador ad litem al demandado, señor MOHAMAD MORADT AWADALLAA, por lo que el despacho procede a designar al Dr. (a) LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.073 DE E FECHA: 06 de mayo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8016e46a839efe490f498fb20020d29e96a27edd8ca725446bfd394b36806553

Documento generado en 03/05/2024 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00587-00

Encontrándose las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que en audiencia de conciliación celebrada el 30 de abril de 2024 (fol. 195-198), las partes acordaron suspender el proceso hasta el 26 de agosto del año en curso, este despacho por el momento no realizará pronunciamiento alguno al respecto, por no ser necesario.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65182908d0f3d072e61a662c18d6492a471c2b3f29ce84df1a7656142ebcbd0e

Documento generado en 03/05/2024 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Revisión sentencia de interdicción judicial
1100131100152022-00674-00**

Se declara en firme la valoración de apoyos realizada por la personería de Bogotá al señor EDGAR NEVARDO BUSTOS.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos, y obra la visita social, a las cuales se le corrió el respectivo traslado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PETICIONARIA

DOCUMENTAL: Téngase en cuenta la aportada en cuanto a su conducencia y pertenencia.

PRUEBAS DE OFICIO

- a.- Estudio socio familiar efectuado por la trabajadora social de este despacho.
- b.- La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá de Bogotá.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de NELLY DEYANIRA GUTIERREZ RUIZ.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de WILSON EDGAR LUQUE BUSTOS, ROSA HERMINDA ROJAS LÓPEZ, AIDA MARISOL GUTIÉRREZ RUIZ, NIDIA JAZMÍN GUTIÉRREZ RUIZ.

Se requiere a la peticionaria para que, a través de su apoderada garantice la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día QUINCE DE JULIO DE 2024, A LAS 2:30 P.M. , fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

(fol. 185-190). Se reconoce personería a la profesional del derecho BIBIANA ALEJO GARAY como apoderada del señor WILSON EDGAR LUQUE BUSTOS, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 166-184). Frente a las manifestaciones y documental allegada por la

profesional del derecho NIDIA AZUCENA LOSADA POSADA como apoderada de la señora NELLY DEYANIRA GUTIERREZ RUIZ, se tendrá en cuenta para los fines pertinentes el desistimiento como postulante en red de apoyo en favor del señor EDGAR NEVARDO BUSTOS.

REQUERIMIENTOS

A la peticionaria para que, a través de su apoderada judicial, indique con claridad el acto o los actos jurídicos debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019. Para tal fin se le concede **el término de diez (10) días.**

Al señor WILSON EDGAR LUQUE BUSTOS actual guardador del señor EDGAR NEVARDO BUSTOS para que, realice las gestiones de carácter administrativo y/o judicial para garantizar a través de la EPS la prestación de servicio domiciliario de terapias físicas, ocupacional y las demás que requiera el titular de derecho con el propósito de mantener y mejorar su calidad de vida. Así mismo, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de esta misma fecha frente a la rendición de cuentas, en los términos y fines allí indicados

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 073 DE FECHA: 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ce2388d5fb5d2e95f035667c9dfe501d49231283e5215c6a9948d663a2eb4d**

Documento generado en 03/05/2024 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152021-00694-00**

Se declara en firme la valoración de apoyos realizada al señor GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BETANCOURT por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Se advierte por parte del despacho que, obra a folios 90 y 91 del expediente informe realizado por el trabajador social con fecha 15 de febrero de 2023 en el que pone en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo a visita social a la residencia del señor GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BETANCOURT. Posteriormente, el profesional del derecho informa a esta agencia judicial que, el señor SANDOVAL BETANCOURT fue institucionalizado en el HOGAR GERIÁTRICO CRISTOPHER EMMANUEL aportando certificación emitida por esa entidad con fecha 17 de febrero de 2023 (folio 92-95).

Teniendo en cuenta lo anterior, proceda el trabajador social a realizar la visita social al HOGAR GERIÁTRICO CRISTOPHER EMMANUEL donde se encuentra institucionalizado el señor GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BETANCOURT, en los términos y fines ordenados en providencia 25 de noviembre de 2022 (folio 86).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA: 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93442564d6a8d857fc3452ac58c405b93008b5bb458d79f24a845fa0d28b88d3
Documento generado en 03/05/2024 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152013 01052-00**

(fol. 496-497). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, en el que se emplazada a acreedores de la sociedad patrimonial, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se requiere a la parte demandada para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA: 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991540c59f957c7062ee029a7ef3593ebbaac0d5bd19cc053c04466f1bd26f55
Documento generado en 03/05/2024 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00502-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene para los fines pertinentes, que la demandada determinada, señora SIXTA ELENA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ **guardó silencio en el traslado de la demanda**, advirtiéndole que, ésta se encuentra representada en debida forma por su apoderado judicial Dr. CARLOS LEONARDO RODRÍGUEZ HURTADO.

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 C.G.P., se señala el día DOCE (12) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 9:15 A.M., para efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por las partes y agotar las demás etapas procesales hasta emitir **sentencia**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 073 DE FECHA: 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae151311a655d2916df075df007c693ed7d5b44a597dde14bce42401e4f9257**

Documento generado en 03/05/2024 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia

1100131100152021-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia señala para el día 17 de mayo de 2024, la que se realizará el mismo día, pero **a partir de las 2:30 p.m.** en los términos y fines ordenados en audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2024. (folio 348-349).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 073 DE FECHA: 06 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e175ba70ef27475894664f1b4c9925d829967c6680e7df95e81fcaab674174**

Documento generado en 03/05/2024 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>